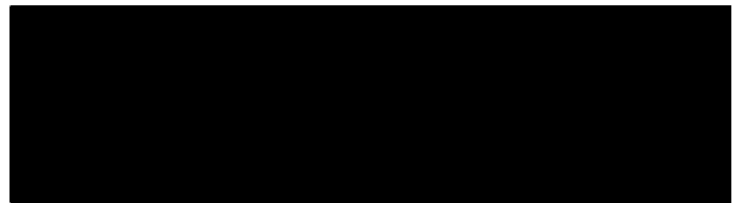


Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-001425
N/REF: R/0086/2015
FECHA: 25 de mayo de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a reclamación presentada por D^a. [REDACTED] mediante escrito de 04/04/2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 7 de marzo de 2015, a través del Portal de la Transparencia y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), D^a. [REDACTED] presentó la siguiente solicitud de información dirigida a la Tesorería General de la Seguridad Social:

"En el BOE DEL 26/02/2015 (Pág. 8213), la Tesorería General de la Seguridad Social adquiere 817 tabletas Windows 8.1. En relación a este asunto, solicito la siguiente información:

- a). *Marca y características técnicas del modelo concreto adquirido a los efectos de compararlo con los precios de mercado.*
- b). *Contrato de mantenimiento".*

2. Mediante resolución de fecha 11 de marzo, el Gerente de Informática de la Seguridad Social declaró la inadmisión a trámite la solicitud por entender de aplicación la disposición adicional primera según la cual es la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.



No obstante, y a pesar de declarar la inadmisión, en la misma resolución se indica que la información que se solicita ya ha sido publicada en la plataforma de contratación del Estado, proporcionando al solicitante, el número de expediente de dicha contratación.

3. El 4 de abril, la Sra. [REDACTED] al entender que la resolución no satisface la solicitud de información presentada interpone, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
4. Con fecha 21 de abril de 2015, la Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dar traslado de la información contenida en el expediente a la Unidad de Transparencia de la Tesorería General de la Seguridad Social, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.
5. Las alegaciones la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), remitidas el 12 de mayo, consistían en la remisión de la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es, por lo tanto, necesario señalar que la información solicitada por la hoy reclamante se encuentra claramente dentro del concepto de información pública de la LTAIBG.

2. Por otro lado, y dado que la resolución inicial de la TGSS mezcla algunas cuestiones, conviene realizar algunas aclaraciones:
 - a. En lo que respecta al artículo 18.1 a) de la LTAIBG, cuya aplicación parece considerar conveniente la TGSS si bien posteriormente no se inadmite la solicitud en base al mismo, debe aclararse que esta causa de inadmisión es aplicable sólo cuando la información no esté finalizada o cuando, una vez esté completa, vaya a ser publicada con alcance general. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ésta sería la interpretación del mencionado precepto más acorde con el sentido y objetivo de la LTAIBG. Es, por lo tanto, claro que no se puede dar acceso a una información que aún no se ha finalizado, como también lo es que, si va a ser objeto de publicidad, se inadmita la solicitud en base a que la información que se pide va a ser accesible con carácter general. Si nos atenemos a



las circunstancias del caso, no parece de ningún modo admisible la aplicación de esta causa de inadmisión, toda vez que la información que se solicita ya existe, al tratarse de un expediente de contratación finalizado y no va a ser publicada con el detalle que se pide.

- b. En lo que respecta a la remisión a la plataforma de contratación, con ello no se respondía la solicitud por cuanto la misma hacía referencia a información que no se encuentra accesible por este medio.
- c. Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG ésta es en ningún modo aplicable a este caso concreto.

El apartado 2 de la disposición adicional primera dispone que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. A este respecto deben hacerse la siguiente precisión: la disposición adicional transcrita vincula la aplicación supletoria de la LTAIBG a la existencia de una normativa específica que prevea un régimen de acceso a la información, también específico. Este no es el caso de la legislación en materia de contratación como parece entender la TGSS. De hecho, a nuestro entender, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (a la que, de hecho, se refiere el apartado 3 de la disposición adicional primera recalcando la aplicación supletoria de la LTAIBG al régimen de acceso a la información medioambiental regulado en esa norma) o el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, cuyos artículos 23 a 32 regulan el procedimiento de acceso a documentos y archivos. Otra interpretación sería tanto como afirmar que cualquier ley que regule sectorialmente una materia, como es la contratación pública en este caso, sería de aplicación con prevalencia a la LTAIBG, aún cuando no prevea un régimen específico de acceso a la información.

3. Finalmente, puede entenderse que, si bien la información ha sido suministrada, el acceso se ha producido en el trámite de alegaciones, algo que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, obedece a una deficiente



argumentación de la denegación efectuada en primera instancia por la TGSS. Por todo ello, se considera necesario estimar la reclamación.

Adjunto a esta resolución se proporcionará a la Sra [REDACTED] la información remitida por la TGSS, con la indicación expresa de que queda a su disposición la posibilidad de presentar la correspondiente reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el caso de que la respuesta suministrada no le resulte satisfactoria.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **estimar** la reclamación por cuanto no es de aplicación al caso concreto la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) ni la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez